

Número de expediente	D-17782
Magistrado Ponente	Miguel Polo Rosero
Fecha	20 de Agosto de 2026
Tema	Información crediticia.
Norma demandada	LEY 1564 DE 2012 <i>Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.</i> Artículo 573. Información crediticia. El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación. Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, bastará demostrar la apertura del proceso de liquidación patrimonial. En estos casos, el término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de dicha providencia. Sin embargo, si con posterioridad a la terminación de la liquidación patrimonial el deudor paga los saldos que hubieren quedado insolutos, el acreedor respectivo informará a la entidad que administre la base de datos respectiva para que el dato sea eliminado en forma inmediata.

I. Cargos del accionante

Se demanda el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) por incurrir en una omisión legislativa relativa: la norma ordena reportar de forma inmediata la celebración y el cumplimiento del acuerdo de pago dentro del régimen de insolvencia de persona natural, y regula expresamente la eliminación del dato negativo cuando, tras la terminación de una liquidación patrimonial, el deudor paga los saldos que quedaron insolutos. Sin embargo, el demandante considera que la

norma no establece ninguna consecuencia equivalente para el deudor que cumple íntegramente el acuerdo de pago o el acuerdo bilateral celebrado dentro del procedimiento de insolvencia, dejando ese supuesto sin regulación pese a ser comparable al que sí tiene una consecuencia jurídica prevista.

El demandante considera que esta omisión es contraria a los artículos 13 y 15 de la Constitución Política: al artículo 13 (derecho a la igualdad), porque genera un trato diferenciado e injustificado entre dos deudores que superaron su situación de incumplimiento por vías reconocidas dentro del mismo régimen concursal, favoreciendo con la eliminación inmediata del dato solo a quien paga saldos insolutos tras la liquidación patrimonial; y al artículo 15 (hábeas data), porque la falta de una regla clara sobre la actualización o eliminación del dato negativo desconoce las facultades de conocer, actualizar y rectificar la información financiera personal. Como pretensión principal solicita la Exequibilidad condicionada del artículo 573, en el entendido de que, certificado el cumplimiento total del acuerdo de pago, las entidades deben actualizar de inmediato el estado de las obligaciones y retirar la información negativa correspondiente; subsidiariamente, pide declarar inexecutable el segmento normativo omisivo y exhortar al Congreso para que regule integralmente ese tratamiento del dato negativo, preservando en todo caso la aplicación del régimen general de la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.

II. Actuación

El 28 de agosto de 2026 pasó trámite al despacho. Pendiente de admisión.